



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **498** -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **31 AGO. 2022**

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2221766 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS, el Informe N° 679-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1015-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 669-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 19 de marzo del 2022 se impuso al administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084905 con código M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z6B-498 y que mediante escrito con expediente N° 2209661, el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA el descargo presentado por el Sr. SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS, contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84905 de fecha 19 de marzo del 2022 con código M.28; asimismo SANCIONO con una multa correspondiente al 12 % de la UIT vigente al momento del pago; y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84905 con código M.28, impuesta el 19 de marzo del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2221766 el administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 679-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1015-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022<sup>1</sup> SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 16 de junio del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación de fecha 06 de julio del 2022, interpuesto por el administrado, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala mediante argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que se encontraba con su familia estacionado dialogando, siendo abordado por el efectivo policial, solicitándole el SOAT el cual había sido adquirido ese día antes de la infracción, siendo nulo lo actuado por la policía, dicha infracción carece de veracidad ya que si contaba con SOAT al momento de la intervención. **b)** el efectivo policial que levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 084905 (M.28) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía de las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales que lo intervinieron. **c)** que la papeleta de infracción al tránsito adolece de vicios insalvables que desnaturalizan la formalidad prescrita por ley, el cual se encuentra contemplado en el Art. 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. **d)** la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe precisar que al administrado con fecha 19 de marzo del 2022, se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084905 con código M.28, y que de acuerdo al campo de conducta de la infracción detectada





señala: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro vigente SOAT". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", teniendo una calificación de Muy Grave, una sanción de Multa de 12% de la UIT, con 50 puntos acumulables y como medida preventiva retención del vehículo, asimismo conforme a los hechos que se describen en la Papeleta de Infracción, y concordante con el Artículo 6 del PAS Especial, respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que precisa: "6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...) <sup>1</sup>", en el caso de auto, la subsanación realizada por el administrado fue posterior a la imputación de cargos, es decir posterior a la Papeleta de Infracción N° 084905 con código M.28, teniendo en consideración que la mencionada papeleta fue impuesta el 19 de marzo de 2022, a horas 20:37 pm y el medio probatorio que adjunta el administrado en su descargo, como es la cartilla informativa de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, emitido a nombre del administrado tiene como fecha de 19/03/2022, hora de emisión 08:41 pm, por lo que no puede configurarse la nulidad de la papeleta impuesta y teniendo en consideración las normas antes señaladas, debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. Conforme ya se ha señalado anteriormente, el administrado al conducir sin contar con SOAT, constituye una infracción que se encuentra prevista en el TUO del RNT, motivo por el cual al ser intervenido por el efectivo policial asignado al control de tránsito, es que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084905 con código M.28, por tanto la papeleta impuesta no proviene de un accionar irregular como lo señala el administrado, más aun que ha ejercido su derecho a presentar descargos, así como ha hecho uso de los recursos impugnatorios que estipula la ley, por tanto no se encuentra acreditada la vulneración al debido proceso, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. De revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N°084905 con código M.28 impuesta al administrado, se encuentra consignada toda la información requerida en los campos establecidos según el Artículo 326 del TUO del RNT, siendo considerada dicha papeleta como medio probatorio para el caso de autos, según el Artículo 8 del PAS Especial, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento d) señalado por el administrado. Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084905, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan" <sup>2</sup>, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 669-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es nuestro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT FOLIO N° 389

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUE de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado SEBASTIAN JHASUA PACHO SALAS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUE de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

*Lenia*  
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial



09 SET. 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
SUB GERENCIA DE TRANSPOR. ES  
Y SEGURIDAD VIAL

**09 SEP 2022**

REGISTRO	HORA	RECIBIDO
	8:37 am	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

Gerente de Desarrollo Urbano y Ambiental